

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202300037 00
Medio de control	Repetición
Demandante	Ministerio Nacional de Educación
Demandado	Carolina Damián Racaman y Otro

AUTO ADMITE DEMANDA

El Ministerio Nacional de Educación presentó demanda de repetición en contra de Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 11 Administrativo de Tunja bajo el radicado N° 15001333301120220031200. Tal Juzgado, por auto del 2 de diciembre de 2022, dispuso su remisión al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Tunja por haber conocido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 1500133330032020000100.

Con posterioridad, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Tunja, mediante auto del 26 de enero de 2003, se abstuvo de conocer del asunto porque el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. y porque el medio de control N° 1500133330032020000100 culminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, en la demanda se constata que uno de los demandados Carolina Damián Racaman tiene actualmente domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. mientras que del otro demandado la entidad manifestó que logró únicamente obtener información sobre su correo electrónico para notificaciones judiciales. Ahora bien, el artículo 156, numeral 11, para la determinación de la competencia por razón del territorio, entre otras reglas, establece que conocerá de la acción de repetición el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado, motivo por el cual este Despacho avocará conocimiento del presente asunto.

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001. Por tal razón, se admitirá la demanda de repetición promovida por la Nación – Ministerio Nacional de Educación, en contra de Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Omar Esteban Coral Guerrero como apoderado para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido. De igual forma, se requerirá a la parte demandante para que de forma inmediata acredite la calidad de ex – agente o agente del Estado de los demandados Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín, dado que no fueron allegados los actos de nombramiento, posesión ni aceptación de renuncia del cargo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Repetición promovida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en contra de Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

ocoral@mineducacion.gov.co; ministerioeducaciónballesteros@gmail.com;

Parte demandada: carolinadamianracaman@hotmail.com; juandemurias@yahoo.es;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Omar Esteban Coral Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que de forma inmediata acredite la calidad de ex – agentes o agentes del Estado de los demandados Carolina Damián Racaman y Juan Carlos Martínez Martín, dado que no fueron allegados los actos de nombramiento, posesión ni aceptación de renuncia del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db402ffc525227d8d17465ce4fe153d5c12948fef0f4a013a3495bcd7cc435**
Documento generado en 13/07/2023 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>